

Desde la Coalición #RegulaciónPorLaPaz hemos tenido la oportunidad de revisar los comentarios emitidos por instancias del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados en materia de regulación de cannabis. Reconocemos que la redacción propuesta representa un avance y mejoría en cuanto a técnica legislativa, a pesar de que aún requiere mejoras fundamentales en cuanto a contenido.

Entendemos que las propuestas de modificaciones al proyecto de regulación del cannabis parecen tener los siguientes objetivos con los que coincidimos enteramente:

1. El autoconsumo, producción domiciliaria o asociaciones cannábicas deben de ser la principal fuente de abastecimiento.
2. La ley se debe enfocar en regular la cadena de producción y no los usos.
3. Las comunidades cultivadoras de cannabis deben tener acceso a la licencia integral para participar en todos los eslabones de la cadena de producción.
4. Descriminalizar el consumo y sancionar conductas no agravadas y delitos menores con multas.

Así mismo reconocemos aciertos en la equiparación de los espacios de consumo a la Ley General para el Control del Tabaco, la eliminación de la denuncia ciudadana y la eliminación de la sobrerregulación a las condiciones de cultivo para autoconsumo y en Asociaciones Cannábicas. No obstante, las modificaciones propuestas no logran aterrizarlos correctamente, en algunos casos impulsando medidas que resultarán contrarias a lo que buscan impulsar. Considerando lo anterior, hacemos las siguientes propuestas:

- 1. Eliminar la criminalización de la posesión simple, para lo cual es necesario eliminar la cannabis del listado de narcóticos, cambiarlo de lista II a la IV de sustancias psicotrópicas y eliminarlo de la tabla de la Ley General de Salud.**
- 2. Eliminar el permiso para autoconsumo debido a que la experiencia internacional demuestra no ser necesario ni útil para el monitoreo ni el diseño de políticas públicas y en cambio, es un elemento disuasorio e injustificablemente intrusivo.**
- 3. Establecer explícitamente que las licencias integrales únicamente podrán otorgarse a las comunidades que la ley reconoce como vulnerables, volver a incluir el lenguaje sobre medidas afirmativas y reinstalar que durante los primeros cinco años de implementación de la ley el 80% de las licencias se otorgarán únicamente a las comunidades en situación de vulnerabilidad.**

A continuación encontrarán nuestras propuestas de modificaciones en formato dice/debe decir.

Índice

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	3
TÍTULO PRIMERO	3
CAPÍTULO ÚNICO: Disposiciones generales	3
TÍTULO SEGUNDO: De la producción del cannabis y sus derivados	35
CAPÍTULO I: Disposiciones generales	35
CAPÍTULO II: De la producción para uso lúdico	40
Sección Primera: Producción de cannabis para uso personal en casa habitación	40
Sección Segunda: De las asociaciones de cannabis para uso con fines lúdicos, por los asociados	42
Sección Tercera: Producción y comercialización de cannabis con fines lúdicos	48
CAPÍTULO III: Del empaquetado y etiquetado de producción para el usuario final	52
CAPÍTULO IV: Fines de investigación	56
CAPÍTULO V: Fines industriales del cáñamo	57
TÍTULO TERCERO: De las licencias	60
CAPÍTULO I: Licencias	60
CAPÍTULO II: Permisos para las asociaciones	81
TÍTULO CUARTO: [De las facultades de la CONADIC en materia de regulación y control de cannabis]	86
CAPÍTULO I: Atribuciones y facultades	87
TÍTULO QUINTO: Infracciones y sanciones	106
Transitorios	121
Ley General de Salud	132
Código Penal Federal	148

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS		
Minuta aprobada en el Senado	Propuesta de modificación	Debe decir
<p>Título Primero Disposiciones Generales</p>	<p>Título Primero Capítulo único Disposiciones Generales</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;</p>	<p>I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>II. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo conforme con lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, su reglamento y demás normatividad aplicable:</p>	<p>II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. En el caso del uso medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la producción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable:</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
a) Almacenar;	...	
b) aprovechar;	...	
c) comercializar;	...	
d) consumir;	...	
e) cosechar;	...	
f) cultivar;	...	
g) distribuir;	...	
h) empaquetar;	...	
i) etiquetar;	...	
j) exportar;	...	
k) importar;	...	
l) investigar;	...	

m) patrocinar;	...	
n) plantar;	...	
o) portar, tener o poseer;	...	
p) preparar;	...	
q) producir;	...	
r) promover;	...	
s) publicitar;	...	
t) sembrar;	...	
u) transformar;	...	
v) transportar;	...	
w) suministrar;	...	
x) vender, y	...	
y) adquirir bajo cualquier título;	...	
III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;	...	
IV. La determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley,	IV. La determinación específica de los mecanismos de certificación y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;	ordenamientos aplicables;	
V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	...	
VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;	VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;	VI. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VIII. Generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;	VIII. Generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno; y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>IX. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;</p>	<p>IX. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>X. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;</p>	<p>X. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>XI. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y</p>	<p>XI. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

demás leyes aplicables;		
XII. El fomento a la investigación relativa al uso del cannabis en los términos y para los fines que esta Ley establece, con excepción del uso medicinal, y	XII. El fomento a la investigación relativa al uso del cannabis en los términos y para los fines que esta Ley establece, con excepción del uso medicinal, y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XIII. Aquellos otros que establezca la presente Ley.	VII. Aquellos otros que establezca la presente Ley.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.	Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, de la Comisión Nacional contra las Adicciones y de las demás autoridades competentes, el control y la regulación de los actos regulados por la presente Ley, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones aplicables.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Las autoridades de las Entidades Federativas, de las Alcaldías de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.	Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p>	<p>...</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal;</p>	<p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Estos actos son:</p>	<p>Estos actos son:</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;</p>	<p>Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>b) Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;</p>	<p>Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso</p>	<p>Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

en el mercado;		
d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;	Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;	Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;	Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;	Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados	Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;	especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;	
i) Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;	Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
j) Exportar. La salida del territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;	Exportar. La salida del territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
k) Importar: La entrada al territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;	Importar: La entrada al territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
l) Patrocinar: Acción de	Patrocinar: Acción de exponer una	<i>Sin cambios a la propuesta de</i>

exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;	marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;	<i>modificación.</i>
m) Plantar. Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;	Plantar. Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
n) Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;	Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
o) Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;	Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
p) Producir: Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;	Producir: Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
q) Promocionar: Divulgar, comunicar, recomendar o dar	Promocionar: Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

a conocer productos del cannabis y sus derivados;	productos del cannabis y sus derivados;	
r) Publicitar: Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;	Publicitar: Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
s) Sembrar: Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;	Sembrar: Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
t) Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;	Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
u) Transportar. Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;	Transportar. Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
v) Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;	Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>w) Vender cannabis o sus derivados. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y</p>	<p>Vender cannabis o sus derivados. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>x) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.</p>	<p>Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social de satisfacer las necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del autoconsumo para uso adulto, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad</p>	<p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p>	<p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines adultos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p>

aplicable;		
<p>III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
	<p>III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p>	<p>...</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos</p>	<p>...</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p>		
<p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;</p>	<p>...</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;</p>	<p>...</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe,</p>	<p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas;</p>	<p>no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;</p>	
<p>IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;</p>	<p>IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
	<p>X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

	XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
X. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;	X. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;	XII. Consumo problemático: El que establezcan las autoridades de salud, considerando criterios médicos, científicos, así como parámetros internacionales;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;	XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad	Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	
XIV. Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;	XIII. Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;	XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;	
XVI. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos;	XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XVII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos;	XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;	XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;
	XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

	comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia.	
	XVIII. Producción de cannabis con fines de investigación: la destinada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
	XIX. Producción de cáñamo para fines industriales: La utilización del cannabis no psicoactivo en concentraciones menores del uno por ciento de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
	XX. Productos derivados del cannabis: son aquellos que contienen en cualquier	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

	porcentaje o proporción THC o CBD, o ambos, en cualquier forma, mezcla o presentación, incluyendo los aceites, concentrados y cualquier otro no autorizado para fines médicos, farmacéutico, paliativo o cosmético, autorizados por la Comisión;	
	XXI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XVIII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;	XXVII Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XIX. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;	XIX. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XX Trazabilidad: Procedimiento que	XXII. Trazabilidad: Procedimiento que	<i>Sin cambios a la propuesta de</i>

<p>permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;</p>	<p>permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos;</p>	<p><i>modificación.</i></p>
<p>XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;</p>	<p>XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;</p>	<p>XXIII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
	<p>XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización, y</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a</p>	<p>XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;	realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;	
XXIV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;	XXIV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
	XXV. Uso lúdico: La utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos.	<i>Eliminar</i>
XXV. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para auto consumo;	XXIV. Uso personal: La utilización del cannabis y sus derivados por quien lo produce;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XXVI. Uso adulto. La utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con	Uso adulto. La utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o	Mantener la redacción original.

<p>las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o recreativo, y</p>	<p>recreativo, y</p>	
<p>XXVII. Uso del cannabis para fines industriales: La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.</p>	<p>XXVII. Uso del cannabis para fines industriales: La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:</p>	<p>Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud, y</p>		
<p>II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta</p>		

<p>Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>		
<p>Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:</p>	<p>Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;</p>	<p>I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>

<p>II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;</p>	<p>III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;</p>	<p>IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;</p>	<p>Mantener la redacción original</p>
<p>V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre</p>	<p>V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>

<p>garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria;</p>	<p>situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria;</p>	
<p>VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;</p>	<p>VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;</p>	<p>VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>VIII. La autodeterminación de las</p>	<p>VIII. La autodeterminación de las</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>

<p>personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;</p>	<p>personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;</p>	
<p>IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;</p>	<p>IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en</p>	<p>X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>

<p>situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;</p>	<p>afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;</p>	
<p>XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, y</p>	<p>XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, y</p>	
<p>XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia;</p>	<p>XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia;</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y</p>	<p>Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p>	<p>actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p>	
<p>I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;</p>	<p>...</p>	
<p>II. Accesibilidad;</p>	<p>...</p>	
<p>III. Asequibilidad;</p>	<p>...</p>	
<p>IV. La no discriminación;</p>	<p>IV. No discriminación;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>V. Acceso a la información, y</p>	<p>...</p>	
<p>VI. Protección de datos personales.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los</p>	<p>Artículo 6. La Comisión, con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, determinará los mecanismos y</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>productores y sus características.</p>	<p>procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación de los productores y sus características.</p>	
<p>Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad.</p>	<p>...</p>	
<p>Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.</p>	<p>En su caso, los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el presente artículo deberán contar con autorización de la autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de</p>	<p>Artículo 7. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines previstos en esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.	Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.	
Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.	Artículo 8. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible; por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 10. El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:	Artículo 9. El Gobierno Federal por conducto de la Comisión, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;	...	
II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y	...	
III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.	...	
Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la	Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría,	Artículo 11. La Comisión, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la

<p>asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás</p>	<p>facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al</p>	<p>asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con</p>
--	--	---

<p>disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.</p>	<p>uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.</p>	<p>base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.</p>
<p>Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.</p>	<p>Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.</p>	<p>Mantener redacción original.</p>
<p>El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento</p>	<p>El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p>	<p>La Comisión deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p>

eficiente de los mercados.		
TÍTULO SEGUNDO	...	
Del uso del cannabis y sus derivados	De la producción del cannabis y sus derivados	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
CAPÍTULO I	...	
Disposiciones generales	...	
Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:	Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Uso adulto;	I. Auto consumo:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
a) Para uso personal y autoconsumo;	a) Producción en casa habitación para uso personal para uso lúdico.	a) Producción en casa habitación para uso personal para uso adulto .
b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;	b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
c) Comercialización para uso adulto;	II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,	II. Producción para la comercialización y venta con fines adultos ,
II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y	III. Producción con fines de investigación, y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
II. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.	IV. Producción de cáñamo para fines industriales.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo,	Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.	Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

<p>siempre que concurran las siguientes condiciones:</p>	<p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como “100% libres de humo de tabaco”, así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, así como aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión.</p>	<p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como “100% libres de humo de tabaco”, así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, así como aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión.</p>
<p>i. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;</p>	<p>i. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>	<p>II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.</p>	<p>Artículo 12. La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 12. La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.<i>ación.</i></p>
<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley</p>	<p>Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.</p> <p>Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

y los reglamentos correspondientes.		
Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.	Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la	Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones. El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.</p>	<p>consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.</p>	
<p>Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.</p>	<p>Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a</p>	<p>Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>

los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.	enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.	
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	
Del uso adulto	De la producción para uso lúdico	De la producción para uso adulto
Sección Primera	Sección Primera	
Del autoconsumo y uso personal	Producción de cannabis para uso personal en casa habitación	
Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:	Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de 18 años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.	Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de 18 años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.
I. Sembrar	II. Sembrar	
III. Cultivar;	IV. Cultivar;	
V. Cosechar;	VI. Cosechar;	
VII. Aprovechar;	VIII. Aprovechar;	
IX. Preparar;	X. Preparar;	
XI. Portar;	XII. Portar;	
XIII. Transportar, y	XIV. Transportar, y	
XV. Consumir.	XVI. Consumir.	
El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a	El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de	

<p>la cantidad de seis plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.</p>	<p>seis plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.</p>	
<p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de ocho por cada vivienda o casa habitación.</p>	<p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.</p>	<p>En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que</p>	<p>En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda</p>	

el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.	mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.	
Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.	Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.	
Sección Segunda	...	
De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.	De las asociaciones de cannabis para uso, con fines lúdicos, por los asociados.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.	Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de 18 años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas mayores de edad.	Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de 18 años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 150 personas mayores de edad.
Con el objeto de identificar	La denominación que adopte cada	<i>Sin cambios a la propuesta de</i>

<p>plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.</p>	<p>asociación deberá estar antecedida de la leyenda “asociación cannabica”.</p>	<p><i>modificación.</i></p>
<p>Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocioe el consumo del cannabis psicoactivo.</p>	<p>Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocioe el consumo del cannabis psicoactivo.</p>	<p>Eliminar.</p>
<p>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando distancia mínima de quinientos</p>	<p>Las asociaciones de cannabis deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación. II. Limitarse a cultivar hasta cuatro 	<p>Las asociaciones de cannabis deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación. II. Limitarse a cultivar hasta seis

<p>metros, entre éstos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>	<p>plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas;</p> <p>III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo.</p> <p>IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático.</p> <p>V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.</p>	<p>plantas por socio, sin exceder en ningún caso de trecientas plantas;</p> <p>III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo.</p> <p>IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático.</p> <p>V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.</p>
<p>Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p>	<p>Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

I. Sembrar;	...	
II. Cultivar;	...	
III. Cosechar;	...	
IV. Aprovechar;	...	
V. Preparar, y	...	
VI. Consumir.	...	
Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a cuatro plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.	Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar y poseer hasta 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:	Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;	I. Ser mayores de 18 años;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y	II. No pertenecer a ninguna otra asociación.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.	III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.	Eliminar.
Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:	Artículo 19. Queda prohibido a las Asociaciones y a sus asociados:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;	I. Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y el permiso que le sea otorgado;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;	II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;	III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;	IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;	No es necesario por estar en otros ordenamientos legales.
V. Realizar en su domicilio social	V. Vender o consumir en el domicilio	V. Vender o consumir en el domicilio

la venta o consumo de bebidas alcohólicas;	social bebidas alcohólicas;	social bebidas alcohólicas;
VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos;	VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VII. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes, y	VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y	Eliminar.
VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.	...	
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación</i>
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Sección Tercera	...	

De la comercialización para uso adulto	Producción y Comercialización de Cannabis con fines lúdicos	Producción y Comercialización de Cannabis con fines adultos
<p>Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de 18 años.</p> <p>Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus</p>	<p>Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación</i></p>

derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.	que se refiere este capítulo y que euenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.	
Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:	Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación</i>
I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;	I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;	II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal	...	

<p>efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p>		
<p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;</p>	<p>...</p>	
<p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p>	<p>...</p>	
<p>VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p>	<p>...</p>	
<p>La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación</i></p>

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación</i>
Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:	Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación</i>
I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;	I. De cualquier producto que exceda la proporción y correlación de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por la Comisión;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación</i>
II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;	...	
II. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella	III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por la Comisión;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

autorizada por el Instituto;		
III. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y	IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y	IV. Vender más de 28 g por compra.
V. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.	VI. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i> al apartado de sanciones.
CAPÍTULO III	...	
Del empaquetado y etiquetado	Del empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final	
Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos	Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:</p>		
<p>I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;</p>	<p>...</p>	
<p>II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;</p>	<p>...</p>	
<p>III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación</p>	<p>...</p>	

semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;		
IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	...	
V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;	...	
VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes.	VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;	...	
VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;	...	

IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;	...	
X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;	...	
XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;	...	
XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.	...	
XIII. Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del Territorio;	XIII. Ostentarán en su etiqueta un signo o leyenda para comprobar que cumplen con los requisitos de calidad exigidos por la Comisión y mostrarán la leyenda “sólo para venta en México”, y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XIV. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad, y	XIV. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad, y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XV. Los productos con contenido de	...	

<p>cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: <i>“El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.”</i></p>		
<p>CAPÍTULO IV</p>	<p>...</p>	
<p>Fines de investigación</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.</p>	<p>Artículo 24. La producción del cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico sólo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación y universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión emitirá las reglas aplicables para este efecto.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto</p>	<p>...</p>	

por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.		
Artículo 28. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.	Artículo 25. La Comisión establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
CAPÍTULO V	...	
Fines industriales	Fines industriales del Cáñamo	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 29. Se permite el uso a las personas mayores de edad, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.	Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley. Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo. Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión que tendrá carácter vinculante.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 30. Para realizar los actos a que se refiere este capítulo, para los fines permitidos expresamente, las personas interesadas deberán contar con la licencia correspondiente y	Artículo 27. Los interesados en obtener las licencias a que se refiere el artículo anterior presentarán a la SADER la solicitud correspondiente, que contendrá al menos:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial y control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable establezcan.</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. El nombre y domicilio del solicitante; II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando: <ol style="list-style-type: none"> a. Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica; b. En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda. III. Señalarán las cantidades de cáñamo a producir; IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será transformado y preparado para su venta; V. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar a partir del cáñamo; VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante; VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la SADER. 	
<p>En lo relativo al uso del cannabis para</p>	<p>En lo relativo al uso del cannabis para la</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de</i></p>

<p>la elaboración de productos cosméticos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.</p>	<p>elaboración de productos cosméticos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.</p>	<p><i>modificación.</i></p>
<p>Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p>	<p>Artículo 28. Los productos de cáñamo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
TÍTULO TERCERO	...	
De las Autorizaciones	De las Licencias	
CAPÍTULO I	...	
Licencias	...	
Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:	Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;	I. Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final.	I. Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final. Se otorgarán exclusivamente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria.
II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación,	II. Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>la fabricación y la producción del cannabis;</p>	<p>cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma.</p>	
<p>III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;</p>	<p>III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, y</p>	<p>IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciatario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de</p>	<p>V Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

investigación aprobado por el Instituto.		
	VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.	...	Eliminar.
Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.	Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.	Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.	Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este artículo incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva.	Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este artículo incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva. Las licencias descritas en la fracción I

		<p>de este artículo solamente se otorgarán a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria.</p> <p>Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este artículo son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia.</p> <p>El contenido del párrafo anterior del presente artículo no aplicará para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en</p>
--	--	--

		<p>estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p> <p>Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.</p>
<p>En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>	<p>En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.</p>	<p>Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por la Comisión, las autoridades competentes o los laboratorios autorizados.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.</p> <p>Por lo que refiere al cannabis no</p>	<p>La Comisión, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional.</p>	<p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I y II de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados, en casos específicos la Comisión podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.</p>
--	---	--

<p>psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.</p>		
<p>La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 33. El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.</p>	<p>Artículo 30. A fin de impedir concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en</p>	<p>Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que se</p>	<p>Mantener redacción original.</p>

<p>aqueellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.</p>	<p>acredite violación grave o reiterada de la presente Ley.</p>	
<p>Pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p>	<p>Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley, más de una licencia.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.</p>	<p>Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.</p>	<p>La Comisión establecerá el número de licencias del mismo tipo que puede otorgar a una sola persona.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.</p>	<p>La Comisión determinará anualmente, en reglas de carácter general, el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio. Asimismo, determinará anualmente, en reglas de carácter general el número máximo de permisos que podrán otorgarse para la producción por asociaciones de cannabis en cada municipio.</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.</p>	<p>Las licencias y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el Reglamento. Las licencias y permisos son intransferibles.</p> <p>Los derechos que deban pagar los titulares de las licencias y permisos establecidos en esta Ley serán fijados en la ley en la materia.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 34. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 31. La Comisión tendrá a su cargo el registro público de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>El citado registro deberá ser tratado</p>	<p>La información de los titulares de los</p>	<p>La información de los titulares de los</p>

<p>de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.</p>	<p>permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.</p>	<p>permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.</p>
<p>Artículo 35. Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 32. Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 36. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 33. Las solicitudes de licencia a que se refiere esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
	<p>A. Tratándose de licencias integrales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre y domicilio del solicitante; II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando: <ol style="list-style-type: none"> a. Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la 	<p>A. Tratándose de licencias integrales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre y domicilio del solicitante; II. Pertenecer a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que,

	<p>tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;</p> <p>b. En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.</p> <p>III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;</p> <p>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión:</p> <p>V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.</p> <p>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</p> <p>VII. La demás información que</p>	<p>por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deben tener un uso exclusivo de las licencias integrales;</p> <p>III. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:</p> <p>a. Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;</p> <p>b. En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.</p> <p>IV. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;</p> <p>V. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión:</p> <p>VI. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final,</p>
--	---	--

	<p>conforme a esta Ley determine la Comisión.</p>	<p>mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.</p> <p>VII. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</p> <p>VIII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión</p>
<p>I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;</p>	<p>B. Tratándose de licencias sólo con fines de producción:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:</p> <p>a. Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;</p> <p>b. En su caso, identificará al productor agrícola y la relación</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

	<p>jurídica que con él guarda.</p> <p>III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;</p> <p>IV. Especificarán los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;</p> <p>V. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</p> <p>VI. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p>	
<p>II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;</p>	<p>C. Tratándose de licencias sólo con fines de distribución:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Señalarán la ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, dichos productores deberán contar con licencia de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;</p> <p>III. Señalarán las cantidades de</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

	<p>cannabis y productos derivados que pretende distribuir, así como los lugares para la distribución;</p> <p>IV. Presentarán el modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis;</p> <p>V. Especificarán los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo;</p> <p>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</p> <p>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p>	
<p>III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;</p>	<p>D. Tratándose de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;</p> <p>III. Señalarán las cantidades de cannabis y los productos que pretende comercializar, señalando la presentación que tendrán para la</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

	<p>venta al público;</p> <p>IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;</p> <p>V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;</p> <p>VI. Toda venta al público deberá respaldarse con el comprobante electrónico que especifique, al menos, la cantidad vendida, su presentación, la cual podrá ser en paquete o a granel, y el precio unitario de venta según la presentación de que se trate;</p> <p>VII. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</p>	
--	---	--

	<p>VIII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p>	
<p>IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;</p>	<p>E. Tratándose de licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre y domicilio del solicitante; II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión; III. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar, su contenido y cantidades de cannabis psicoactivo, señalando la presentación que tendrá para la venta al público; IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión; V. Especificarán si la venta se llevará a cabo al mayoreo o a los usuarios finales, indicando, en su caso: 	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

	<p>a. En caso de venta al mayoreo, los lugares en los que se llevará a cabo la misma.</p> <p>b. En caso de venta al usuario final, los lugares su y los establecimientos en los que se llevará a cabo, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, así como la distancia entre el establecimiento y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.</p> <p>VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;</p> <p>VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.</p>	
<p>V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y</p>	<p>VI. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>VII. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.</p>	<p>VIII. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 37. Para poder solicitar una</p>	<p>Artículo 34. Las solicitudes de licencia</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de</i></p>

<p>licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:</p>	<p>con fines de investigación a que se refiere esta ley, deberán cumplir los siguientes requisitos</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentarán el protocolo de investigación para su autorización por la Comisión; II. Manifestarán el monto y origen de los fondos que utilizaran en la investigación de que se trate; y III. Señalarán si existe relación con algún titular de las licencias contempladas en esta ley. 	<p><i>modificación.</i></p>
<p>I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;</p>	<p>I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija.</p>	<p>II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y</p>	<p>III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán</p>	<p>IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.	del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.	
Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.	Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.	Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Para el caso de una nueva	Para el caso de una nueva reincidencia,	

reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	
Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos.	Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER, previa opinión de la Comisión, en normas de carácter general.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	
El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la	El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la	La Comisión en coordinación con las dependencias y entidades de la

<p>Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>	<p>Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>	<p>Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>
<p>Artículo 39. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.</p>	<p>Artículo 36. La Comisión, y en el caso del cáñamo la SADER, tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señala el Reglamento.</p>	<p>Artículo 36. La Comisión, y en el caso del cáñamo la SADER, tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señala el Reglamento. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de la Marina y los órganos estatales de seguridad no tendrán competencia para realizar visitas de inspección.</p>
<p>Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de</p>	<p>Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos u operadoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

su labor.	labor.	
Artículo 40. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.	Artículo 37. Los titulares de las licencias y permisos a que se refiere la presente Ley están obligados a notificar los cambios de domicilio y cualquier otro cambio en la información proporcionada al momento de solicitar la autorización respectiva.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.	El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
CAPÍTULO II	...	
Permisos para las Asociaciones	Permisos para autoconsumo	Mantener la redacción original.
Artículo 41. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.	Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> I. Sólo podrán ser expedidas a mayores de 18 años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de 18 años que en él habitan; II. Señalarán el número de plantas autorizadas en el domicilio, conforme a lo previsto en la 	Eliminar.

	<p>presente Ley;</p> <p>III. Especificarán de manera clara e indubitable la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;</p> <p>IV. No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio;</p> <p>V. La vigencia de los permisos será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición del interesado;</p> <p>VI. Si la persona titular del permiso cambia de domicilio, deberá notificarlo a la Comisión;</p> <p>VII. Si la solicitud de permiso no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que existe negativa ficta.</p> <p>Las demás que, conforme a esta ley, determine la Comisión.</p>	
<p>La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con</p>	<p>La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.</p>	<p>y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.</p>	
<p>En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.</p>	<p>En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.</p>	<p>El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.</p>	
<p>El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas</p>	<p>El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.</p>	<p>permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.</p>	
<p>Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.</p>	<p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 42. En los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el</p>	<p>Artículo 42. En los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto esta Ley,</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.	deberá fundar y motivar su negativa.	
Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:	Artículo 39. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;	I. Sólo podrán ser expedidas a las asociaciones constituidas en los términos de la presente ley;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad;	II. Señalarán el número de plantas autorizadas a la asociación, conforme a lo previsto en la presente Ley;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituir la, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.	III. Especificarán, de manera clara e indubitable, la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar	IV. No podrá otorgarse más de un permiso por asociación;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

parte del apéndice del acta constitutiva;		
V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y	V. Señalarán el domicilio autorizado para la asociación, especificando las características que debe cumplir;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.	VI. Su vigencia será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición de su titular;	VI. Su vigencia será de tres años; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición de su titular;
Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.	VII. Si la asociación cambia de domicilio, la licencia quedará sin efectos, sin perjuicio de que aquella solicite una nueva.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
	VIII. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
TÍTULO CUARTO	...	
Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis	[De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

	cannabis psicoactivo]	
CAPÍTULO I	...	
Objeto, atribuciones y facultades	Atribuciones y facultades	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 44. La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.	Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.	Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.
Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.	Artículo 41. La Comisión coordinará las campañas contra el abuso en el consumo del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 46. El Instituto tiene como objeto:		
I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del	I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;	los usos y en los términos previstos en esta Ley;	
II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;	II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Almacenar;	Almacenar;	
aprovechar;	aprovechar;	
comercializar;	comercializar;	
consumir;	consumir;	
cosechar;	cosechar;	
cultivar;	cultivar;	
distribuir;	distribuir;	
empaquetar;	empaquetar;	
etiquetar;	etiquetar;	
exportar;	exportar;	
importar;	importar;	

investigar;	investigar;	
plantar;	plantar;	
portar, tener o poseer;	portar, tener o poseer;	
preparar;	preparar;	
producir;	producir;	
sembrar;	sembrar;	
transformar;	transformar;	
transportar;	transportar;	
suministrar, y	suministrar, y	
vender.	vender.	
III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;	III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;	IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones	V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;	y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;	
VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y	VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.	VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:	Artículo 43. Para los fines de la presente Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;	I. Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
II. Establecer la regulación que	II. Otorgar permisos y licencias para el	<i>Sin cambios a la propuesta de</i>

<p>precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;</p>	<p>uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emita.</p>	<p><i>modificación.</i></p>
	<p>III. Emitir opinión vinculante respecto a la emisión de las licencias relativas al cáñamo;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja; en el caso de licencias para ejidatarios o comuneros, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal de que se trate.</p>	<p>IV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el</p>	<p>V. Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;	y su reglamento;	
V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;	VI. Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso lúdico del Cannabis y sus derivados;	VI. Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso adulto del Cannabis y sus derivados;
VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;	VII. Recopilar, sistematizar y difundir la información estadística asociada a la presente Ley;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que,	VIII. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;</p>		
<p>VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;</p>	<p>IX. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p>	<p>IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;</p>	<p>X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos;</p>	<p>XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;</p>	<p>XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas</p>	<p>XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis psicoactivo;</p>	<p>optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis psicoactivo;</p>	
<p>XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;</p>	<p>XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;</p>	<p>XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;</p>	<p>XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;</p>	<p>XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;</p>	<p>XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;</p>	
<p>XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;</p>	<p>XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades</p>	<p>XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;</p>	<p>México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;</p>	
<p>XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p>XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p>XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres</p>	<p>XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p>gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	
<p>XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;</p>	<p>XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;</p>	<p>XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXVI. Fomentar y difundir estudios</p>	<p>XXVI. Fomentar y difundir estudios e</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de</i></p>

<p>e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;</p>	<p>investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;</p>	<p><i>modificación.</i></p>
<p>XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p>XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;</p>	<p>XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter</p>	<p>XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;</p>	<p>demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;</p>	
<p>XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;</p>	<p>XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>	<p>XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXXII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones</p>	<p>XXXII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;</p>	<p>realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;</p>	
<p>XXXIII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y</p>	<p>XXXIII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.</p>	<p>XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.</p>	
<p>Artículo 48. El Instituto contará con los siguientes órganos: I. La Dirección General, y II. El Consejo Directivo. El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.</p>	<p>Artículo 44. La dirección del Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El Presidente de la República podrá integrar una comisión intersecretarial</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

	para auxiliar al Instituto en la elaboración de sus programas operativos.	
Artículo 49. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.	Artículo 45. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 50. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:	Artículo 45. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General, dirigir y representar legalmente al Instituto, y las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Dirigir al Instituto;		
II. Representar legalmente al Instituto;		
III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas,		
IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y		
V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.		
Artículo 51. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se	Artículo 46. Para ser titular de la Dirección General del Instituto, se	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

deberán cumplir los siguientes requisitos:	deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Constitución para secretarios de estado y contar con título profesional de abogado o médico, con antigüedad mínima de cinco años.	
I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;		
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;		
III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;		
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;		<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional		<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;		
VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;		<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y		<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.		<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto,	Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto,	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:	responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:	
I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;	II. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
III. Secretaría de Gobernación;	IV. Secretaría de Gobernación;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	VI. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VII. Secretaría de Relaciones Exteriores;	VIII. Secretaría de Relaciones Exteriores;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
IX. Secretaría de Educación Pública;	X. Secretaría de Educación Pública;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;	XII. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y	XIV. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XV. Secretaría del Bienestar, y	XVI. Secretaría del Bienestar, y	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XVII. IX. Secretaría de Economía.	XVIII. IX. Secretaría de Economía.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.	Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p>	<p>El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	<p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>TÍTULO QUINTO</p>	<p>...</p>	
<p>Infracciones y Sanciones</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 53. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos</p>	<p>Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.		
Artículo 54. Las sanciones administrativas podrán ser:	Artículo 44. Las sanciones administrativas podrán ser:	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA;	...	
II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;	...	
III. Decomiso de productos;	...	
IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;	...	
V. Revocación de la licencia o permiso;	...	
VI. Trabajo en favor de la comunidad;	...	
VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y	...	
VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.	...	
La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente sin sujetarse a un orden de aplicación.	La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente sin sujetarse a un orden de aplicación.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>Artículo 55. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:</p>	<p>Artículo 45. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;</p>	<p>...</p>	
<p>II. La gravedad de la infracción;</p>	<p>...</p>	
<p>III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;</p>	<p>...</p>	
<p>IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y</p>	<p>...</p>	
<p>V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la UMA, siempre y</p>	<p>Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.</p>	<p>Eliminar artículo.</p>

<p>cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</p>		
<p>Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.</p>	<p>Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III. II. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a menores de edad en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción. III. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción. IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias 	<p>Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:</p> <ul style="list-style-type: none"> VI. Con una multa de 20 hasta 80 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III. VII. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a menores de edad en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción. VIII. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción. IX. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario

	<p>otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.</p> <p>V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> <p>Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin</p>	<p>de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la revocación temporal de la licencia. [Así como estaba la redacción una empresa podría pagar una multa por incumplir y a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios ya no se les permitiría producir, la sanción es mayor sin justificación.]</p> <p>X. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad</p>
--	--	--

	perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.	aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.
	Artículo 48. Las licencias y permisos otorgados al amparo de la presente Ley son intransferibles, la violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades civiles o penales para el infractor.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 58. Las autoridades que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.	Artículo 49. La Comisión, está facultada para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás normas que resulten aplicables, sin perjuicio, de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Artículo 59. La oposición a la realización de los actos relativos a los	Artículo 50. A quien impida la realización las inspecciones o verificaciones a que se	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:</p>	<p>refiere el artículo anterior se le impondrán las siguientes sanciones:</p>	
<p>I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ;</p>	<p>...</p>	
<p>II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual</p>	<p>...</p>	

<p>forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y</p>		
<p>III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p>	<p>...</p>	
<p>En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.</p>	<p>En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.</p>	<p>Mantener redacción original.</p>
<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p>	<p>Artículo 51. Queda prohibido:</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y</p>	<p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p>	<p>aplicable;</p>	
<p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;</p>	<p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p>	<p>...</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p>	<p>...</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>V. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos,</p>	<p>V. El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

<p>moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;</p>		
<p>El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p>	<p>El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>VI. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico,</p>	<p>VI. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados para vaporización o usos similar o equivalente, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de</p>	<p>La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados para vaporización o usos similar o equivalente, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de</p>

farmacéutico o paliativo, y de investigación;	investigación;	investigación;
VII. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;	VII. Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
VIII. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;	VIII. Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;	Eliminar.
IX. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;	IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
X. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;	Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
XI. La venta de productos de cannabis psicoactivo para	X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y</p>	<p>autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto,, y</p>	
<p>XII. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p>	<p>XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al VIII y XI del presente artículo, se sancionará con una multa de cinco hasta treinta veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción. El incumplimiento al contenido de las fracciones IX y X se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la</p>	<p>...</p>	

<p>revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>		
<p>La persona que infrinja el contenido de la fracción IX VIII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>	<p>La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales,</p>	<p>Artículo 52. Se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA a quien consuma cannabis psicoactivo en lugares o establecimientos no autorizados por la Comisión.</p>	<p>Artículo 52. Se sancionará con una multa de 5 a 20 veces el valor diario de la UMA a quien consuma cannabis psicoactivo en lugares o establecimientos no autorizados por la Comisión.</p>

<p>parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p>		
<p>El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.</p>	<p>El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación..</i></p>
<p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 62. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p>	<p>Artículo 53. Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, la comisión de la conducta infractora dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Artículo 63. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios</p>	<p>Artículo 54. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.	al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.	
Artículo 64. Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tal producto, la cual se substanciará en los términos que los Reglamentos correspondientes establezcan.	Artículo 55. La Comisión determinará, en normas generales las medidas de protección para las personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de cannabis.	Eliminar.
En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.	En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Transitorios		
Minuta aprobada en el Senado	Propuesta de modificación	Debe decir

<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.</p>	<p>SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>TERCERO. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a que se refiere el transitorio anterior, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al “Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

	Federación el veinte de julio de dos mil dieciséis.	
CUARTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.	<p>CUARTO. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá emitir:</p> <p>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez;</p> <p>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.</p>	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las	<p>QUINTO. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá publicar:</p> <p>I. Los acuerdos, procedimientos y demás</p>	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>

<p>Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>disposiciones generales para el inicio de la expedición de los permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.</p> <p>II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.</p>	
<p>QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.</p>	<p>SEXTO. Para los efectos de lo establecido en la fracción II del artículo transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, el Instituto deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia de máximo dos años contados a partir del inicio de la expedición de licencias.</p>	<p>SEXTO. Para los efectos de lo establecido en la fracción II del artículo transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, el Instituto deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia de máximo dos años contados a partir del inicio de la expedición de licencias.</p> <p>Durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el ochenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32</p>

		<p>fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.</p>
<p>SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y</p>	<p>SÉPTIMO. Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor</p>	<p>La medida es discriminatoria hacia las personas jóvenes de entre 18 y 25 años, y violatoria de derechos humanos.</p> <p>Eliminar artículo.</p>

<p>desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al poder legislativo.</p>	<p>hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.</p>	
<p>SÉPTIMO. El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.</p>	<p>OCTAVO. Hasta en tanto la Secretaría de Salud disponga de estudios científicos sobre su efecto en los seres humanos, queda prohibida la producción, comercialización y venta de cualquier derivado del cannabis psicoactivo para ser utilizado en dispositivos para la entrega electrónica de cualquier sustancia que pueda ser inhalada, también conocidos como cigarros electrónicos, calentadores o vapeadores. De igual manera queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, cualquiera que sea su presentación o empaquetado. Las prohibiciones anteriores incluyen la importación de dichos dispositivos o productos.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

	<p>Antes de que la Secretaría de Salud levante las prohibiciones a que se refiere este artículo, deberá entregar al Congreso de la Unión un informe detallado de los estudios científicos en los que base su determinación y asegurará la máxima protección del interés superior de la niñez.</p>	
<p>OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en</p>	<p>NOVENO. Los asuntos y procedimientos relacionados con el presente Decreto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de su inicio o presentación.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en

<p>la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.</p>		
<p>NOVENO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.</p>	<p>DÉCIMO. Cuando por la entrada en vigor del presente Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social de competencia federal.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>
<p>DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. La persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones comparecerá ante el Congreso de la Unión a fin de rendir un informe de los avances y resultados de la entrada en vigor del presente Decreto. La comparecencia tendrá lugar en la fecha que acuerden los órganos competentes de cada Cámara.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

<p>DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.</p> <p>Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>
<p>DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Federal para la Regulación del Cannabis, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se</p>		<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

<p>implementarán los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis.</p>		
<p>DÉCIMO TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizaran ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>		<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>
<p>DÉCIMO CUARTO. El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:</p> <p>I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de Investigación a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se</p>		<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

<p>implementarán los mecanismos y procedimientos de testeo y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;</p> <p>IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y</p> <p>V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.</p>		
<p> DÉCIMO QUINTO. Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en</p>		<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

<p>vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.</p>		
<p>DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.</p>		<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>
<p>Ley General de Salud</p>		
<p>Minuta aprobada en el Senado</p>	<p>Propuesta de modificación</p>	<p>Debe decir</p>
<p>Artículo 3o.- ... I. a XX. XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis; XXII. a XXVIII.</p>	<p>Artículo 3o.- ... I. a XX. XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable; Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior. XXII. a XXVIII. ...</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>
<p>Artículo 7o.- ... I a XIII Bis</p>	<p>Artículo 7o.- ... I a XIII Bis</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

<p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;</p> <p>XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud , y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y</p> <p>XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>XIV. ...</p> <p>XV. Ejercer, por si misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y</p> <p>XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p>	
<p>Artículo 17 ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 17 ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>El Instituto Mexicano para la Regulación</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

<p>El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p>Artículo 191.- ... I. a III. ... Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Artículo 191. ... I. a III. ... Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>
<p>Artículo 192.-</p>	<p>Artículo 192.-</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

<p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>I. y II. ...</p>	
<p>Artículo 192 Quintus.- ... I a VII. ...</p> <p>Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Artículo 192 Quintus.- ... I a VII. Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>
<p>Artículo 234.- ... ACETILHIDROCODEIN a BUTIRATO</p>	<p>Artículo 234.- ... ACETILHIDROCODEIN a BUTIRATO DE</p>	<p>Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p>

<p>DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2, 2-difenilbutirato).</p> <p>CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1% .</p>	<p>DIOXAFETILO (etil 4-morfolín 2, 2-difenilbutirato):</p> <p>CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.</p>	<p>...</p> <p>CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semilla, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación</p>	<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y en lo conducente a esta Ley;</p> <p>II a VI. ...</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al cannabis, se estará también a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>

<p>del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>		
<p>Artículo 235 Bis.- ... La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>	<p>Artículo 235 Bis.- ... La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y la producción del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>	<p><i>Sin modificaciones al cambio propuesto.</i></p>
	<p>Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.</p> <p>Tratándose del cannabis para uso lúdico se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.</p> <p>Tratándose del cannabis para uso adulto se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 245.- ... I. a III.- ... IV.- ...</p>	<p>Artículo 245.- ... I. a III.- ... IV.- ...</p>	<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades</p>

<p>GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AM ITRI PTI LI NA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO SUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CAR BAMAZEP 1 NA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017) CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA CLORPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA FENOBARBITAL FLUFENAZINA</p>	<p>GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AM ITRI PTI LI NA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO SUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CAR BAMAZEP 1 NA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017) CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA CLORPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA FENOBARBITAL FLUFENAZINA</p>	<p>sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I. ... II. ... TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas. III.... IV. ... TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.</p>
---	--	--

FLUMAZENIL	FLUMAZENIL	
HALOPERIDOL	HALOPERIDOL	
HEXOBARBITAL	HEXOBARBITAL	
HIDROXICINA	HIDROXICINA	
IMIPRAMINA	IMIPRAMINA	
ISOCARBOXAZIDA	ISOCARBOXAZIDA	
LEFETAMINA	LEFETAMINA	
LEVODOPA	LEVODOPA	
LITIO-CARBONATO	LITIO-CARBONATO	
MAPROTILINA	MAPROTILINA	
MAZINDOL	MAZINDOL	
MEPAZINA	MEPAZINA	
METILFENOBARBITAL	METILFENOBARBITAL	
METILPARAFINOL	METILPARAFINOL	
METIPRILONA	METIPRILONA	
NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+)CA TINA (sic DOF 19-06-2017)	NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+)CA TINA (sic DOF 19-06-2017)	
NORTRIPTILINA	NORTRIPTILINA	
PARALDEHIDO	PARALDEHIDO	
PENFLURIDOL	PENFLURIDOL	
PENTOTAL SODICO	PENTOTAL SODICO	
PERFENAZINA	PERFENAZINA	
PIPRADROL	PIPRADROL	
PROMAZINA	PROMAZINA	
PROPILHEXEDRINA	PROPILHEXEDRINA	
SERTRALINA	SERTRALINA	
SULPIRIDE	SULPIRIDE	
TETRABENAZINA	TETRABENAZINA	
TIALBARBITAL	TIALBARBITAL	
TIOPENTAL	TIOPENTAL	
TIOPROPERAZINA	TIOPROPERAZINA	
TIORIDAZINA	TIORIDAZINA	

<p>TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, y en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, y en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p>Artículo 247. ...</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p>	<p>Artículo 247.- ...</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; tratándose de cannabis se estará también a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis,;</p> <p>II a VI. ...</p>	<p><i>Sin modificaciones a los cambios propuestos.</i></p>

<p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis:</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Tratándose del Cannabis, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p>

<p>de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p>	<p>prevista en el primer y segundo párrafo de este artículo, según corresponda, y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p>	<p>señalado en dicha tabla por la cantidad prevista en el primer y segundo párrafo de este artículo, según corresponda, y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</p>

	<p>Artículo 475 bis.- Se impondrá prisión de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien sin la autorización prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, comercie o suministre, aun gratuitamente cannabis psicoactivo en cantidad que sea superior a doscientos gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla del artículo 479. Cuando la cantidad sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la señalada en la tabla, se impondrá una pena de cinco a quince años.</p> <p>Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:</p> <p>I. La víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;</p> <p>II. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación</p>	<p>Eliminar.</p>
--	---	-------------------------

	<p>hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>III. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o</p> <p>IV. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.</p>	
<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla,</p>	<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se</p>	<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin</p>

<p>con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p>	<p>refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</p>	<p>la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</p>
	<p>Artículo 476 bis.-Se impondrá una pena de prisión de tres a siete años y de ochenta a trescientos días multa, al que posea cannabis psicoactivo, cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p>	<p>Eliminar.</p>
<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla</p>

<p>alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> <p>...</p>	<p>cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</p> <p>...</p>	<p>en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.</p>
<p>...</p>	<p>Artículo 477 bis .- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que, sin la autorización a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, posea cannabis psicoactivo cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse</p>	<p>Eliminar.</p>

	destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.																													
Artículo 478.- ... En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. ...	Artículo 478.- ... En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. ...	<i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i>																												
Artículo 479.- ... <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> <tr><td>...</td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Cannabis Sativa, Indica o Mariguana</td><td>28 gr.</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> </table>	Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.	Artículo 479.- ... <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><th colspan="2" style="text-align: center;">Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</th></tr> <tr><th style="width: 30%;">Narcótico</th><th style="width: 70%;">Dosis máxima de consumo personal e inmediato</th></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>Cannabis Sativa, Indica o Mariguana</td><td>28 gr.</td></tr> <tr><td>...</td><td>....</td></tr> </table>	Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.
...																														
...																														
...																														
...																														
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.																													
...	...																													
...	...																													
...	...																													
...	...																													
...	...																													
...	...																													
Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato																														
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato																													
...	...																													
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.																													
...																													
Código Penal Federal																														
Minuta aprobada en el Senado	Propuesta de modificación	Comentario/justificación																												
Artículo 193.- ... Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en	Artículo 193... Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan	Artículo 193.- ... Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran																												

<p>los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 bis.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años. En caso de que quien incurra en dichas conductas en relación con el cannabis psicoactivo pertenezca a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, se sancionará con una multa de cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.-</p> <p>...</p>	<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.-</p> <p>...</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>

<p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>	<p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>	
<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el</p>	<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la</p>	<p><i>Sin modificaciones a la propuesta de cambio.</i></p>

<p>artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</p>	<p>posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</p>	
<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así</p>	<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así</p>	<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos</p>

<p>utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley o sin contar con la autorización correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>
<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación,</p>	<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por</p>	<p>Mantener la redacción original.</p>

<p>ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando sea con motivo de la protección de la salud.</p> <p>...</p>	<p>eualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando o para resistir al agente, cuando sea con motivo de la protección de la salud:</p> <p>...</p> <p>...</p>	
---	--	--

<p>...</p> <p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de</p>	<p>Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años, con la excepción de las personas que pertenezcan a a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, en cuyo caso se sancionará con una multa de cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
---	---	---

<p>conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 198 bis. Tratándose del Cannabis Psicoactivo, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. A quien sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud, o en su caso la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, produzca, transporte, trafique, comercie, suministre, aun gratuitamente, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo, y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia del cannabis psicoactivo.</p> <p>El comercio y suministro de cannabis</p>	<p>Artículo 198 bis. Tratándose del Cannabis Psicoactivo, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. A quien sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud, o en su caso la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, produzca, transporte, trafique, comercie, suministre, aun gratuitamente, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos, con la excepción de las personas que pertenezcan a a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, en cuyo caso se sancionará con una multa de cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>

	<p>psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>II. A quien introduzca o extraiga del país cannabis psicoactivo aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, en cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se impondrá una pena de prisión de diez meses a tres años; cuando la cantidad sea mayor a la antes señalada en segundo lugar, se impondrá una pena de tres a diez años.</p> <p>Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del presunto infractor agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en la presente fracción atendiendo a la</p>	
--	---	--

	<p>cantidad de que se trate.</p> <p>III. Quienes posean cannabis psicoactivo con la finalidad de realizar las conductas señaladas en la fracción I del presente artículo, serán sancionados con una pena de tres a siete años de prisión, cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad prevista en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en dicha tabla.</p> <p>Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de lo anterior cuando la cantidad sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en la tabla.</p> <p>Cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad prevista en la tabla, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos, siempre que por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no</p>	
--	--	--

	<p>pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas previstas en la fracción I, se aplicará pena de diez meses a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>IV. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado y sin consentimiento de la víctima, administre cannabis psicoactivo, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>V. Al que indebidamente suministre, comercialice, induzca o auxilie el consumo de cannabis psicoactivo por un menor de edad o incapaz, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</p> <p>VI. A quien realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma</p>	
--	---	--

	<p>cannabis psicoactivo, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</p> <p>VII. A quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, sin contar con la autorización en los términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión; si dichas actividades fueren cometidas por personas dedicadas como actividad principal a las labores propias del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica se destruirá la cosecha y sólo serán sancionadas con la pena antes referida en casos de reincidencia.</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita la autoridad competente.</p> <p>VIII. Quien aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de</p>	
--	--	--

	<p>cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo será sancionado con una pena de tres a siete años.</p>	
<p>Artículo 201.- ... a) ... b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis; e) a f)</p>	<p>Artículo 201. ... a) ... b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que</p>	<p><i>Sin cambios a la propuesta de modificación.</i></p>

	<p>no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.</p> <p>...</p>	
--	---	--